



## **ORDENANZA FISCAL Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA DE EXTRACCIÓN DE ARIDOS Y VERTIDOS INERTES EN RECAS**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de autorización o licencia de actividad clasificada y movimiento de tierra en zonas de extracción de áridos inertes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 1.**

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) Las autorizaciones o licencia de actividad clasificada comprendidas en la legislación sobre Protección Medioambiental y en particular las así señaladas como licencia de movimientos de tierra y su control medioambiental posterior.

Aquellas explotaciones recogidas en el apartado a) del Artículo 3.1 de la Ley de Minas (Ley 22 de 1973, de 21 de julio) estarán sujetas expresamente a la presente Ordenanza.

b) Las autorizaciones o licencias de vertidos inertes.

### **SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 2.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria que desarrollen actividades descritas en el Artículo primero.

### **DOCUMENTACION PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD**

#### **Artículo 3.**

3.1.- En Orden a la autorización o licencia de explotación de aquellas actividades reguladas por la Ley de Minas, deberá obtenerse el correspondiente permiso de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria con los requisitos que se señalan



en el Artículo 28 del Reglamento de Minas (Real Decreto 2857 de 1978, de 25 de agosto) debiéndose presentar, en su caso, copia del plan de labores y plan de restauración aprobados.

3.2.- Igualmente, se deberá obtener de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Medio Ambiente, la correspondiente declaración de impacto ambiental al efecto, y presentar copia del estudio de impacto ambiental.

3.3.- En todo caso, y con posterioridad anual, para ejercer cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo primero, será necesaria la obtención de la oportuna licencia municipal.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 4.**

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 5.**

Anualmente, los Servicios Técnicos Municipales determinarán la correspondiente base imponible mediante la emisión de informe técnico en el que se determine el volumen movido, medio en hectáreas o fracción, para la extracción de áridos y en metros cúbicos para el vertido de inertes a lo largo del período de referencia.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6.**

La cuota tributaria se obtendrá mediante la aplicación de una cantidad fija, medida en euros/hectárea o fracción, para la extracción de áridos y variable, medida en euros/metro/cúbico para el vertido de inerte, sobre la base imponible, de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

Tasas:

6. 1.- Por movimientos de tierras (extracción de áridos), 1.803,04 euros/hectárea o fracción afectada a la explotación.



6.2.- Por relleno de vertido de inerte (como actividad lucrativa independiente), 0,09 euros/metro cúbico.

6.3.- Por aprobación, revisiones, inspecciones técnicas y trabajos administrativos del plan anual de labores y plan anual de restauración, 1.803,04 euros/hectárea o fracción afectada a la explotación.

Esta cuota se verá incrementada o disminuida anualmente con el mismo aumento o disminución que experimente el I.P.C. anual hasta su modificación o derogación expresa.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### **Artículo 7.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la referida tasa.

## DEVENGO

### **Artículo 8.**

8.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, aún cuando no se hubiera obtenido la oportuna licencia municipal, todo ello con independencia de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la actividad o se decreta su cierre, si no fuera autorizada.

8.2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta.

## LIQUIDACION E INGRESO

### **Artículo 9.**

9.1.- Los sujetos pasivos presentarán anualmente, junto con la solicitud de autorización municipal, declaración-autoliquidación mediante la que se aplicarán las tarifas recogidas en el Artículo sexto al volumen estimado de movimientos de tierra (extracción de áridos) y/o vertido de inertes, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que ejerzan los servicios urbanísticos de la Corporación. Los sujetos pasivos podrán solicitar el fraccionamiento del pago de las respectivas cuotas.

9.2.- La administración podrá actuar oficio en los casos de ausencia de la correspondiente licencia municipal. Previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se determinará la cuota tributaria aplicable a estos supuestos, notificándose a los interesados la oportuna liquidación.



## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL** La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el de de 2004, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.